



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022) siendo las cuatro y dos (4:02) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2022-0047-00** instaurada por **HEIDI JOHANNA ORTÍZ LUQUE** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDEUPREVISORA.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1 Demandante:

HEIDY JOHANNA ORTÍZ LUQUE

Apoderada: CRISTHIAN JAVIER OVALLE ORJUELA

C. C: 1.010.232.586

T. P: 356.850 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 25 No. 31 A – 03, Barrio Gran América, Bogotá D.C.

Teléfono: 304 6346143

Correo electrónico: roaortizabogados@gmail.com

1.2. Demandada

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: YAHANY GENES SERPA

C. C: 1.063.156.674

T. P: 256.137 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10-03. Bogotá D.C.

Teléfono: 6017444333-3173109197

Correo electrónico: t_juargas@fiduprevisora.com.co –
notjudicial@fiduprevisora.com.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
y t_ygenes@fiduprevisora.mail.onmicrosoft.com

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Apoderado: DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS
C. C: 79.851.398
T. P: 189.563 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10 – 03, Piso 6. – Vicepresidencia Jurídica
de la ciudad de Bogotá, D.C.
Teléfono: 6017566633 ext. 35007
Correo electrónico: dmateus@fiduprevisora.com.co y
notjudicial@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ
C. C: 93.415.426
T. P: 163.857 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Carrera 3a Entre calles 10A y 11 Edificio de la
Gobernación. Ibagué, Tolima
Teléfono: 3107587995
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y
mauricio.hernandez@tolima.gov.co

1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancias: Reconózcase personería para actuar como apoderados sustitutos del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la doctora Yahany Genes Serpa y, de la parte demandante al Dr. Cristhian Javier Ovalle Orjuela en los términos de los poderes allegados con antelación a esta diligencia.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del Departamento del Tolima al Dr. Mauricio Andrés Hernández Gómez, en los términos del poder allegado para representar a dicha entidad.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario

manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada La Fiduprevisora S.A.: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencian excepciones previas pendientes de resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. La señora Heidi Johana Ortiz Lique solicitó ante el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura el día 15 de diciembre del 2020, el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
2. La Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima – Oficina Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 230 del 26 de enero del 2021, reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada. (Folios 14 -17 del archivo 003DemandaAnexos del expediente electrónico).
3. El día 19 de abril del 2021 se efectuó el pago de lo solicitado por concepto de cesantías. (Folios 18-19 del archivo 003DemandaAnexos)
4. El día 18 de agosto de 2021 se efectuó radicación ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de derecho de petición tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. (Folios 20-23 del archivo 003DemandaAnexos).
5. El día 18 de agosto de 2021 se radicó ante la Fiduciaria La Previsora S.A. derecho de petición tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. (Folios 31 - 34 del archivo 003DemandaAnexos).
6. El día 18 de agosto de 2021 se efectuó radicación ante el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura de derecho de petición tendiente

a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. (Folios 27 - 30 del archivo 003DemandaAnexos).

7. El departamento del Tolima– Secretaría de Educación y Cultura - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de oficio No. TOL2021ER032325 del 24 de septiembre de 2021 dio respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, informándole que el pago de la sanción moratoria se encuentra supeditado a un trámite interno de revisión y eventual asignación de recursos. (Folios 24,25 del archivo 003DemandaAnexos).
8. La FIDUPREVISORA a través de oficio No. 20211073909241 del 26 de noviembre de 2021 dio respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, informándole que en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, carece de competencia legal para pronunciarse sobre sanción por mora en cesantías causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019. (Folios 35-37 del archivo 003DemandaAnexos).

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: Se trata de determinar si, ¿las entidades accionadas deben pagar a la demandante la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía parcial, contado a partir del día siguiente al que venció el término legalmente establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma, dentro de los términos de la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 y si debe accederse, debe establecerse la responsabilidad de las accionadas atendiendo lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Aclara los actos administrativos a evaluar así: i) el oficio 034483 del 24 de septiembre de 2021 se generó en respuesta a la petición elevada ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y ii) frente al Departamento del Tolima se está solicitando la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto generado por ausencia de respuesta de la petición del 18 de agosto de 2021.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada La Fiduprevisora S.A.: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

Ministerio público: no tiene reparos, y verificada la demanda en efecto se puede apreciar que en la pretensión segunda se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el 18 de agosto de 2021 frente al Departamento del Tolima.

Despacho: Revisado el expediente se tiene que la contestación del 24 de septiembre de 2021, no hace referencia específica a si es la del ente territorial o la del FOMAG; sin embargo, atendiendo lo señalado por el apoderado de la parte actora y por el agente del Ministerio Público, en la demanda se solicitó la nulidad del acto ficto del Departamento del Tolima y por lo tanto, así se corregirá el hecho y se tendrá en la fijación del litigio aclarado éste punto.

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No tiene ánimo conciliatorio

La parte demandada La Fiduprevisora S.A.: No tiene ánimo conciliatorio

La parte demandada Departamento del Tolima: No tiene ánimo conciliatorio

Las actas fueron allegadas con anterioridad a la audiencia y puestas de presente en la pantalla de la misma.

Ministerio Público: El Departamento del Tolima tiene parámetros fijados para el tema del presente asunto, en especial cuando la presunta mora se generó en vigencia de la Ley 1955 de 2019, y en la certificación del comité puesta en pantalla hace unos momentos, se está obviando la mencionada Ley y aplican la delegación que por disposición de la Ley 91 de 1989 regía y que le atribuye las responsabilidades al FOMAG.

La invitación sería atender que conforme con los hechos, esto se generó en vigencia de la Ley 1955 de 2019 y verificar si en efecto, de acuerdo a lo que refiere el apoderado, es una dificultad probatoria que observa en todos los expedientes, que no se puede determinar si la tardanza fue en el envío o no de los expedientes; sin embargo, considera que en caso de que se vayan a decretar pruebas, si se verifica esta mora, atiendan los parámetros que se han establecido por el Comité de Conciliación de la Gobernación del Tolima para estos casos.

Despacho: se requiere al apoderado del Departamento del Tolima para que tengan en cuenta en este proceso y en todos los que se vienen adelantando por el mismo tema en la jurisdicción contenciosa lo señalado por el Agente del Ministerio Público, y si lo tienen a bien realicen la revisión y de ser el caso, presenten una nueva propuesta conciliatoria antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta la Ley 1955 de 2019.

Hace un llamado para que se tenga en cuenta que la carga de la prueba no solamente está en cabeza de la parte demandante, sino también de las entidades demandadas, y que es el Departamento del Tolima quien debía probar las fechas en que se está enviando a la Fiduprevisora el acto administrativo para el pago de cesantías.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda (Fls. 13 a 38 del archivo Archivo 003DemandaAnexos del expediente electrónico).

6.2 Parte demandada

6.2.1 Ministerio de Educación – FOMAG

6.2.1.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por esta accionada y que obran de folios 5-8 del archivo 024sustitucionPoderMENFOMAGYActaComiteConciliacion20220928 del expediente electrónico.

6.2.2. Fiduciaria La Previsora S.A.

6.2.2.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por esta accionada y que obran de folios 30 y 31 del archivo 015ContestacionDemandaYExcepcionesFIDUPREVISORA20220613 del expediente electrónico.

6.2.2. Interrogatorio de parte

NIÉGUESE el interrogatorio de parte solicitado por la accionada Fiduciaria La Previsora S.A., habida cuenta que se advierte que se trata de una prueba superflua e inconducente, como quiera que los hechos y pretensiones de la demanda se encuentran claramente establecidos dentro del líbello demandatorio e igualmente considerando que los mismos pueden precisarse con base en el material probatorio allegado.

6.2.1.2. Departamento del Tolima

No contestó la demanda

6.3. Prueba de oficio:

No se solicitarán medios de pruebas

Se corre traslado a las partes:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada La Fiduprevisora S.A.: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

Ministerio público: sin observaciones

Constancia: Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Decisión que se notifica en estrados

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada La Fiduprevisora S.A.: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

Ministerio público: en el auto admisorio de la demanda se ordenó allegar el expediente administrativo y ninguna de ellas acató dicha solicitud; por lo que considera que no debe cerrarse la etapa probatoria.

Despacho: La titular del Despacho indica que desde que se notificó el auto admisorio de la demanda, se solicitó al Departamento del Tolima que allegara el expediente administrativo, lo cual no hizo, así como tampoco contestó la demanda dejando sin defensa a la entidad territorial.

Sin embargo, de la documentación allegada por el Fondo Nacional de Prestaciones Social y la Fiduprevisora se pueden establecer las fechas en que esa entidad recibió la documentación, y como quiera que la carga de la prueba está en cabeza de cada uno de los sujetos procesales, el Despacho considera que con dicha documentación es suficiente para tomar la decisión.

Ministerio Publico: conforme.

7. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Continuando con el orden establecido en el art. 181 del C.P.A.C.A, correspondería fijar la fecha para la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, sin embargo en el presente caso, se torna innecesaria la misma, razón por la cual se omitirá dicha diligencia y por lo tanto se corre traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, los cuales empezarán a contabilizarse a partir del día 30 de septiembre de 2022.**

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada La Fiduprevisora S.A.: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

Ministerio público: sin observaciones

8. SANEAMIENTO DEL PROCESO ART. 207 C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que no se realizará la audiencia de alegaciones y juzgamiento, esta es la última oportunidad antes de proferir sentencia para proceder al saneamiento del proceso tal y como lo establece el artículo 207 del C.P.A.C.A, para tal fin se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran vicios o nulidades que deban ser decididas en este momento y que se hayan presentado dentro de la etapa indicada anteriormente:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada La Fiduprevisora S.A.: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

Ministerio público: sin observaciones

Considera el Despacho que hasta este momento no se observan irregularidades que puedan afectar las formas establecidas por la ley en respeto de las garantías y derechos de cada una de las partes, por tanto, se considerará saneada la actuación hasta este momento procesal.

9. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente diligencia a las 4:30 de la tarde del 29 de septiembre de 2022. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial, o en el aplicativo Web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

CRISTHIAN JAVIER OVALLE ORJUELA

Apoderado Parte Demandante

YAHANY GENES SERPA

Apoderada Parte Demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS

Apoderado Parte Demandada La Fiduprevisora S.A.

MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ

Apoderado Parte Demandada Departamento del Tolima